

81-73-63-18-40-01-2022-00401-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 21 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, septiembre veintiuno (21) del dos mil Veintidos (2022).

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS en favor del menor JUAN DAVID VARGAS CONTRERAS, contra HEREDEROS DETERMINADOS MARGOT PRIETO CARDENAS Y JOSE DAVID LUGO OTAVO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS en favor del menor JUAN DAVID VARGAS CONTRERAS, contra HEREDEROS DETERMINADOS MARGOT PRIETO CARDENAS Y JOSE DAVID LUGO OTAVO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO.

**SEGUNDO.- DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: EMPLAZAR** a MARGOT PRIETO CARDENAS y JOSE DAVID LUGO OTAVO, en los términos consagrados en el en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO., en los términos consagrados en el en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

**SEPTIMO.- DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

**OCTAVO.- ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud

de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

**PREVENIR** a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

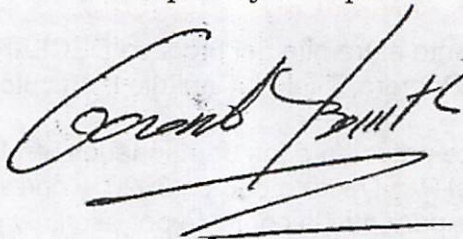
**NOVENO: REQUERIR** a INML y CF DE LA CIUDAD, BUCARAMANGA –SANTANDER - CENTRAL DE EVIDENCIAS, y a la UB de ML y CF DE SARAVERA -ARAUCA a fin de que informen si existe en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO quien en vida se identificó con la CC N° 1.119.184.939 fallecido por accidente ocurrido el 13 de mayo de 2022 en el municipio de saravena Arauca, con la que se pueda cotejar la muestra de sangre del menor JUAN DAVID VARGAS CONTRERAS , hijo de la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado (causante).

**DECIMO:** DECRETAR la exhumación del cadáver correspondiente al señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, quien se encuentra sepultado en el cementerio PRIVADO DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA. Ubicado en la carrera 13 con calle 14 del municipio de saravena - Arauca, donde sus restos se pueden ubicar por su nombre y fecha de muerte. Advirtiéndolo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

**DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor JUAN CARLOS SAENZ AYERBE como apoderado privado de la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

Hoy ventidos (22) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 68 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9º Y art 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

**00552-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintiuno (21) de septiembre de 2022.

**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1159**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO representante legal del menor CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO contra WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G. del P., concordante con los artículos 368 y 386 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Solicita el demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO representante legal del menor CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO contra WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON.

**SEGUNDO.- DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

**SEXTO.- DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiéndolo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

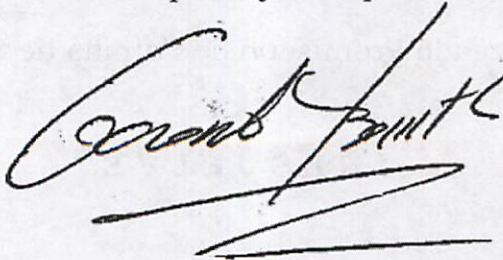
**SEPTIMO.- ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

**PREVENIR** a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

**OCTAVO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como defensor público de la señora LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO en los términos del poder conferido.

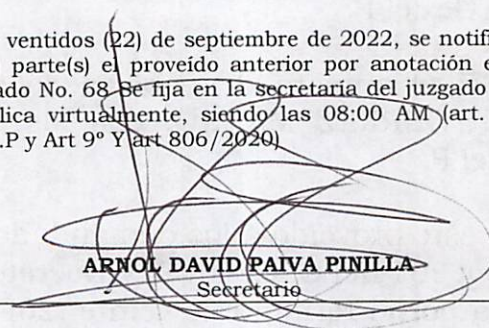
Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

Hoy ventidos (22) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 68. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9º Y art 806/2020)



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO SARAVERA**

---

*Proceso: Investigación de paternidad*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2020-00019-00*  
*Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame*  
*Demandante: Mery Danithza Vargas Cardozo*  
*Menor: Hanna Bellanith Vargas Cardozo*  
*Demandado: Leiber Jhoan Villamizar Gutiérrez*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1153**

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la terminación del presente proceso, conforme lo establecido en el art. 372 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

- 1.- El día 5 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, e igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- 2.- El día 2 de octubre de 2020 la Defensoría De Familia Del Icbf Cz Tame, allega constancia de notificación al demandado LEIBER JHOAN VILLAMIZAR GUTIERREZ realizada por la empresa de correo interrapiidísimo con causal de devolución se NEGÓ A RECIBIR.
- 3.- El día 19 de marzo de 2021, se fija Fecha (14/04/2021, 01/09/2021, 24/11/2021) para que el grupo conformado por la señora MERY DANITHZA VARGAS CARDOZO, el menor HANNA BELLANITH VARGAS CARDOZO y el señor LEIBER JHOAN VILLAMIZAR GUTIERREZ, asistieran a la toma de muestra de ADN citas programadas donde solo la demandante asistió, así mismo se fija el día 25 de Febrero de 2022 para realizar la audiencia de que trata el art 372 del CGP.
- 4.- El día 28 de febrero mediante auto N° 177 a petición de la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBFCZ TAME, Se aplaza la audiencia y se fija nueva fecha (26/07/2022) para realizar la audiencia de que trata el art 372 del CGP.
- 5.- El día 26 de julio de 2022, asisten a la audiencia la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME sin que la demandante asistiera y sin que justificara su asistencia.

6.- El día 27 de julio de 2022, la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME allega memorial manifestando que en reiteradas ocasiones realizo llamadas telefónicas a los abonados telefónicos 3205726660 y 3123388050 y que los mismos pasan a correo de voz, aunado a lo anterior se desconocen correos electrónicos de demandante y demandado.

### CONSIDERACIONES

1).- El artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

***Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*** (Negritas y subrayas fuera del texto).

2.- En este caso, la parte demandante y testigos abandonaron su deber de asistir a la audiencia inicial consagrada en el art. 372 del C.G.P. para esta clase de proceso a pesar de haberseles advertido sobre las consecuencias de su inasistencia, además de que en esa oportunidad se les hizo un llamado para que dentro del término legal establecido en la norma en comento justificaran ante el juzgado las razones por las cuales dejaron de acudir a la misma, el cual venció en silencio; si bien la Defensoria de Familia del ICBF CZ Tame allega memorial en su respuesta no da cuenta de las partes por cuanto no logro su ubicación, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

3.- En este orden de ideas y como quiera que el término concedido en el art. 372 del C.G.P. venció en silencio, sin que las partes requeridas, ni sus apoderados hubieren atendido al llamado hecho por este despacho judicial se dará aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado el presente proceso, no sin antes aclarar que no se está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia y el desinterés de las partes en preocuparse por el trámite del proceso.

### LA DECISIÓN

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

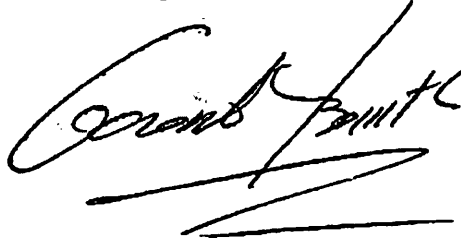
### RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA, en representación de la menor HANNA BELLANITH VARGAS CARDOZO hija de la señora MERY DANITHZA VARGAS CARDOZO contra LEIBER JHOAN VILLAMIZAR GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

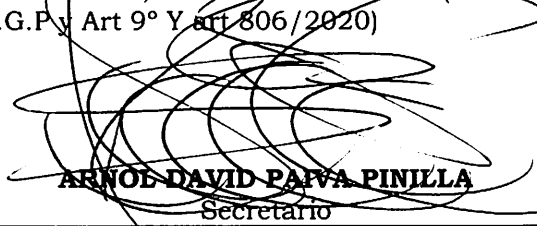


**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ventidos (22) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 68 Se fija en la ~~secretaría del juzgado y se publica~~ virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. y Art 9° Y art 806/2020)



**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario

**00277-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez informando que al correo del despacho se allega escrito y con el poder otorgado por el señor HECTOR ARMANDO VEGA NIEVES al profesional del derecho Dr. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA, para que ejerza su defensa en el presente proceso. Saravena, 20 de septiembre de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No 1150**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

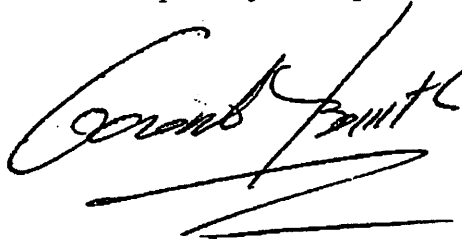
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado mediante judicial por HECTOR ARMANDO VEGA NIEVES contra LIAN JOSEPH VEGA ESPARZA representado legalmente por su progenitora DARY YURLEY ESPARZA CASTELLANOS se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA como apoderado privado del señor HECTOR ARMANDO VEGA NIEVES en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

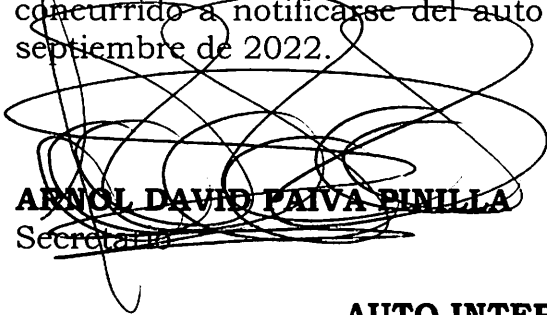
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 68 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

## 00253-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda Saravena, 20 de septiembre de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretaria

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1149** **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, septiembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por REGULO BARON contra los HEREDEROS DETERMINADOS SAMUEL, MARIA EDDY, MERCEDES DUARTE LAGOS y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELEUTERIO DUARTE DIAZ y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad-Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

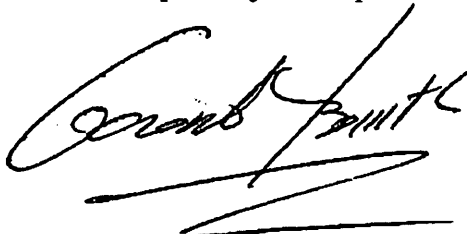
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. Dra. YDALY CARREÑO CHÁVEZ, como CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELEUTERIO DUARTE DIAZ.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

Notifiquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

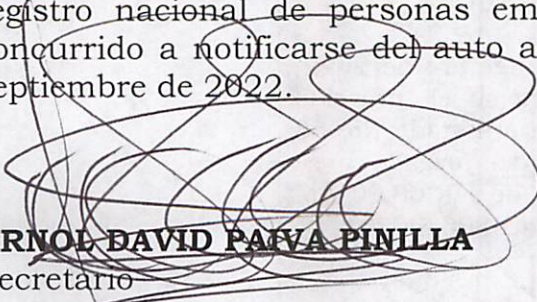
Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022,  
se notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 68  
Se fija en la secretaría del juzgado y se  
publica virtualmente, siendo las 08:00 AM  
(art. 293 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

**00269-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda Saravena, 20 de septiembre de 2022.

  
**ARNOL DAVID PÁRRA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1148**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO hijo de la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO contra THIAGO ALEJANDRO MATTIAS PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELIAS MATTIAS LOPEZ y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad-Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

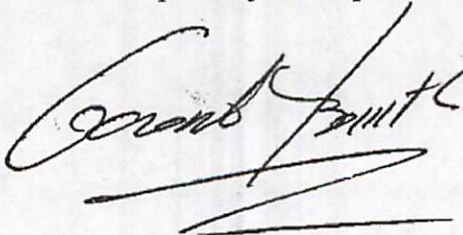
**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELIAS MATTIAS LOPEZ.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiéndolo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

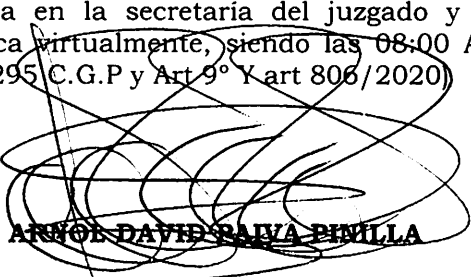
Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

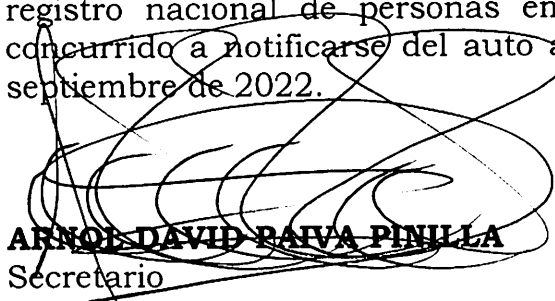
Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022,  
se notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 68  
Se fija en la secretaría del juzgado y se  
publica virtualmente, siendo las 08:00 AM  
(art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)

  
**ARROYO DAVID SALVA PIÑILLA**

Secretario

**00377-2019 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda Saravena, 20 de septiembre de 2022.

  
**ARNOB DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1147**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de la menor WENDY KATHERINNE MORON DIAZ hija de la señora YULY DIAZ TOROCA contra ADALBERTO JOSE MORON URBINA Y CARLOS ALBERTO CASTILLO y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

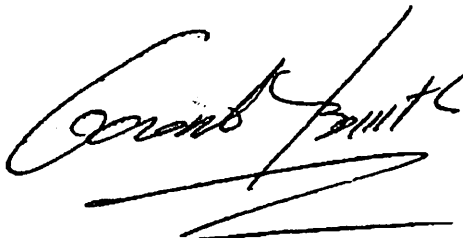
**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. ASTRID YAKELINE RESTREPO MORA, como CURADORA AD-LITEM del señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022,  
se notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 68  
Se fija en la secretaria del juzgado y se  
publica virtualmente, siendo las 08:00 AM  
(art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

**817363184001-2022-00494-00 UNION MARITAL DE HECHO**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 15 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por ROSALBINA VILLAM IZAR CASTILLO contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

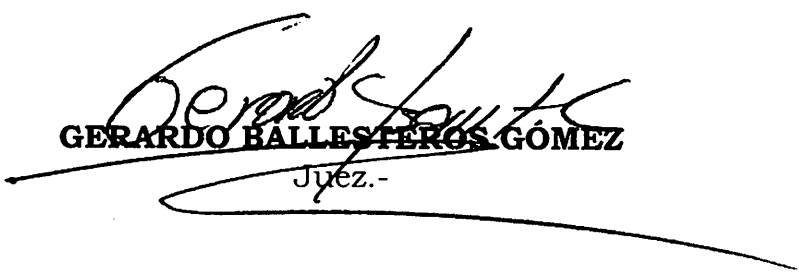
TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos.

**ADVERTIR** a la parte demandante que las comunicaciones para la notificación personal deberán ser remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar al juzgado copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Art. 291 #3 C.G.P.).

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem., concordante con la Ley 2213 de 2022, Por secretaría expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La república - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local y/o del lugar de residencia del causante (R.C.N. - Caracol - Sarare Stereo - La Voz del Cinaruco) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

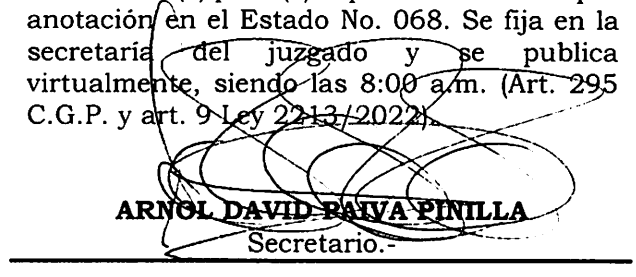
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNOL DAVID PATYA PINILLA**

Secretario.-

---

**817363184001-2022-00495-00 UNION MARITAL DE HECHO**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 15 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO instaurada por CARMEN ROSA HERNANDEZ QUINTERO contra JOSE SAIN TRIANA TRIANA, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

La parte demandante solicito la inscripción de la demanda en el folio de la M.I. No. 410-35299, pero no allego con la demanda la CAUCION JUDICIAL junto con la factura de pago de la prima correspondiente, exigida para proceder con su estudio. (Art. 590 Núm. 2 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos.

**ADVERTIR** a la parte demandante que las comunicaciones para la notificación personal deberán ser remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar al juzgado copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Art. 291 #3 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

CUARTO.- **EMPLAZAR** al señor JOSE SAIN TRIANA TRIANA, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem., concordante con la Ley 2213 de 2022, Por secretaría expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La república - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (Emisora Comunitaria Arauquita

- Tame - Saravena - Arauca, R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

QUINTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. SIRENNIA DIAZ BLANCO como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

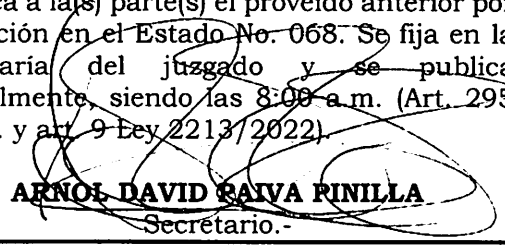
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNOL DAVID CAIVA RINILLA**

Secretario.-

**817363184001-2022-00479-00 UNION MARITAL DE HECHO**

A. despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 15 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 12/09/2022, se inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por CARMEN ROSA HERNANDEZ QUINTERO contra JOSE SAIN TRIANA TRIANA, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que, transcurrido el término legal otorgado la parte actora no subsana la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

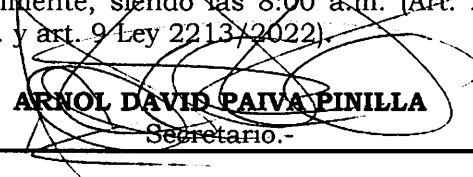
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**817363184001-2022-00505-00 C.E.C.M.R.**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 15 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO propuesta por HERNANDO SOLANO PEÑA Y ANA YUCELIN PARRA RINCON, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

**RESUELVE**

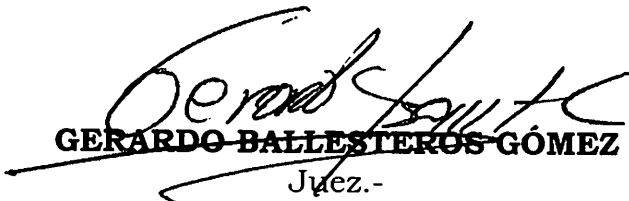
PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**817363184001-2022-00514-00 DIVORCIO**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 15 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO instaurada por DAMARIS NAVARRO SANTIAGO contra RAMON SANCHEZ MEZA, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 d 2022, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

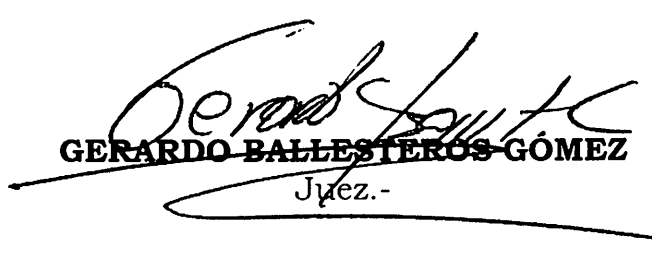
SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (Abogado), hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** al señor RAMON SANCHEZ MEZA, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem., concordante con la Ley 2213 de 2022, Por secretaría expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La república - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (Emisora Comunitaria Arauquita - Tame - Saravena - Arauca, R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr./Dra. NATHALIA ISABEL RODRIGUEZ ALVEAR como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**81-736-31-84-001-2022-00517 CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS**

Al despacho del señor Juez informando que, procedente del ICBF Defensoría de Familia CZ Saravena, se recibió el presente expediente adelantado respecto de l@s menores ABIGAIL GARCIA DOMINGUEZ Y ZAHARA GARCIA DOMINGUEZ, en atención al art. 52 de la Ley 1098 d 2006, modificado por el art. 1° de la Ley 1878 de 2018. Saravena, septiembre 15 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la presente demanda de CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS y ALIMENTOS, propuesto por el señor GUILLERMO GARCIA JARAMILLO contra ZULEIMA DEL CARMEN DOMINGUEZ OLIER, en favor de l@s menores ABIGAIL y ZAHARA GARCIA DOMINGUEZ, a ello se procederá.

El código de Infancia y adolescencia establece:

**"Artículo 52.** Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico inter disciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo 11 del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

**Parágrafo 1°.** De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

**Parágrafo 2°.** La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

**Parágrafo 3°.** Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **AVOCAR** el conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de l@s menores ABIGAIL y ZAHARA GARCIA DOMINGUEZ hijas de GUILLERMO GARCIA JARAMILLO y ZULEIMA DEL CARMEN DOMINGUEZ OLIER.

SEGUNDO.- **DE OFICIO** y tal como lo establece el parágrafo 3° del art. 52 de la Ley 1098 de 2006, **ADELANTAR** el proceso de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS, respecto l@s menores ABIGAIL y ZAHARA GARCIA DOMINGUEZ.

TERCERO.- **ADMITIR** la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS propuesta GUILLERMO GARCIA JARAMILLO y ZULEIMA DEL CARMEN DOMINGUEZ OLIER.

CUARTO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el art. 390 y SS del C.G.P.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada ZULEIMA DEL CARMEN DOMINGUEZ OLIER, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** al Ministerio Público, para lo de su conocimiento.

QUINTO.- **TENER** al/la Dr./a. JOHANNA KATHERINE DUARTE ROLON como representante del señor GUILLERMO GARCIA JARAMILLO.

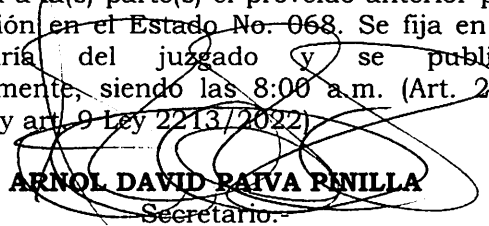
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022)

  
**ARNOL DAVID PATIVA RINILLA**

Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA**

---

*Radicado 2022-00306-00.*  
*Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo.*  
*Solicitantes: María del Carmen Durán Argüello y*  
*Feliciano Santamaría Ortiz.*

**SENTENCIA No. 381**

Saravena, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – MUTUO ACUERDO, instaurado por MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO y FELICIANO SANTAMARÍA ORTIZ.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.-Los señores MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO y FELICIANO SANTAMARÍA ORTIZ, contrajeron matrimonio civil el día cuatro (4) de Septiembre de 2009, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame – Arauca.
- 2.-El citado matrimonio fue registrado en la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, bajo el indicativo serial No. 05018081.
- 3.-Dentro del matrimonio se procreó a los menores YILBER ORBEY y LEIDER FELIPE SANTAMARÍA DURÁN.
- 4.-La custodia y cuidado personal de los menores YILBER ORBEY y LEIDER FELIPE SANTAMARÍA DURÁN quedará en cabeza de su progenitora MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO.
5. La cuota alimentaria la asume el padre de los menores, como quedó establecido en la conciliación firmada por las partes el día 22 de Enero de 2020 en la Comisaría de Familia de Tame – Arauca.
- 6.- Dentro del matrimonio no se adquirieron bienes y no existen pasivos.
- 7.- El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena – Arauca.
- 8.-Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de este escrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo haciendo uso de la causal 9ª del Art. 6º de la ley 25 de 1992.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen, solicitan los demandantes que:

- 1.- Se **DECRETE** el Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad

conyugal formada por los mencionados esposos, tal y como se acordó el día 11/05/2022 por la partes.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de Julio de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite previsto en el artículo 577 y SS del C G del P.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el Divorcio de los cónyuges MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO y FELICIANO SANTAMARÍA ORTIZ, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub-examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que

una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**ESTABLECIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES.-** Respecto del establecimiento de los menores YILBER ORBEY y LEIDER FELIPE SANTAMARÍA DURÁN (custodia-cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación celebrada el día 22 de Enero de 2020 allegada con los anexos de la demanda.

**INSCRIPCION-** se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.-** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO y FELICIANO SANTAMARÍA ORTIZ.

**COSTAS.-** No habrá condena en costas por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** el DIVORCIO por MUTUO ACUERDO del matrimonio celebrado entre los señores MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO y FELICIANO SANTAMARÍA ORTIZ, cuatro (4) de Septiembre de 2009, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame – Arauca y registrado en la Registraduría Municipal de Tame – Arauca, bajo el indicativo serial No. 05018081.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO y FELICIANO SANTAMARÍA ORTIZ, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos, no cuenta con bienes que se puedan repartir (activo – cero pasivos), está se liquidará en cero (00).

CUARTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO y FELICIANO SANTAMARÍA ORTIZ,

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los ex cónyuges tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- Respecto del establecimiento **de los menores YILBER ORBEY y LEIDER FELIPE SANTAMARÍA DURÁN** (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación allegada con el escrito genitor suscrita por las

partes el día 22 de Enero de 2020.

SEXTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05018081 de la Registraduría Municipal de Tame – Arauca y en los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA DEL CARMEN DURÁN ARGÜELLO y FELICIANO SANTAMARÍA ORTIZ.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo en la forma prevista en el artículo 295 del C.G. del P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

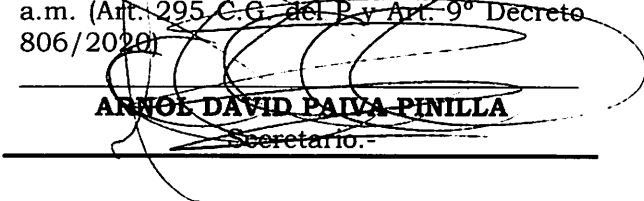
NOVENO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ANGEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00012 - 2021 C. E. C. M. R.**

Al Despacho del señor Juez, informando que solicitan expedir nuevamente el oficio donde se comunica el divorcio de la partes, por motivo a que le fueron entregados a la Dra. Maribel Laguado y los mismos no fueron registrados. Saravena, Septiembre 20 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

Saravena, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO seguido por YESID ALEXANDER ROLON ARDILA contra FLOR ALBA LIZCANO RINCÓN, informa al juzgado que los oficios donde se comunica el divorcio, no se han registrado, por lo cual solicita se expidan nuevamente a fin de darle el trámite correspondiente; encontrando la solicitud incoada por el memorialista procedente, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**EXPEDIR** a costa del interesado nuevos oficios a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de Enero de 2022.

Por secretaría e inmediatamente procédase a dar cumplimiento a la determinación.

Notifiquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

## **00294 – 2022 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 08/07/2022 contestando la misma sin proponer excepciones. Saravena, Septiembre 20 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por YIDI MABETH CAMARGO MORENO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el veinticuatro (24) de Enero de 2023 a partir de las 09:00 a.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

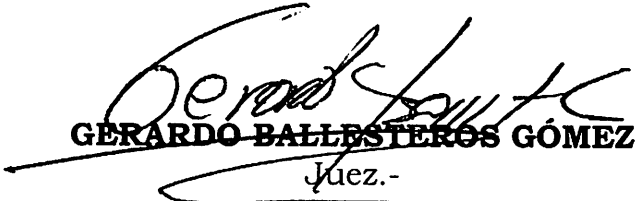
**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

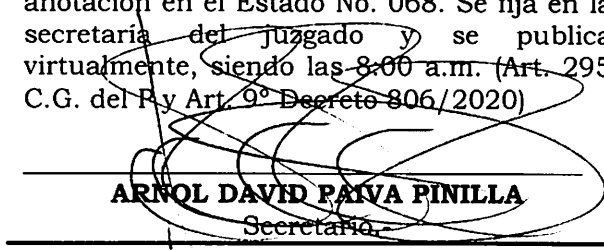
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretaria.

---

**00251 - 2021 MUERTE PRESUNTA.**

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegaron las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido. Saravena, Septiembre 20 de 2022.

**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto por ROSALBINA BUENO DURÁN, respecto del señor URIEL PABÓN BUENO, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido hechas por la parte demandante y emitidas en el periódico Vanguardia, el Espectador y la emisora Sarare FM Stéreo, observa el juzgado que estas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., 583 y 584 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA TERCERA CITACIÓN** del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, de acuerdo a las publicaciones obrantes dentro del expediente, efectuadas por la parte demandante, así:

Publicación efectuada en la emisora local Sarare FM Stéreo, el día 27, 30 y 31 de Agosto de 2021.

Publicación efectuada en el periódico de circulación regional Vanguardia, el día 29 de Agosto de 2021.

Publicación efectuada en el periódico de circulación nacional El Espectador, el día 29 de Agosto de 2021.

**SEGUNDO.-** Cumplido el término señalado en el Núm. 2º y 3º Art. 97 C.C., ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifiquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00246 – 2022 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 14/06/2022, sin contestar la misma ni proponer excepciones. Saravena, Septiembre 20 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por ZORAIDA DEL CARMEN PARADA MELO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintitrés (23) de Febrero de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

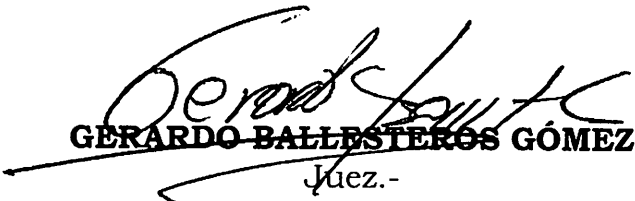
**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

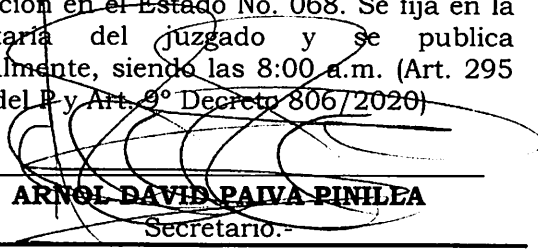
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

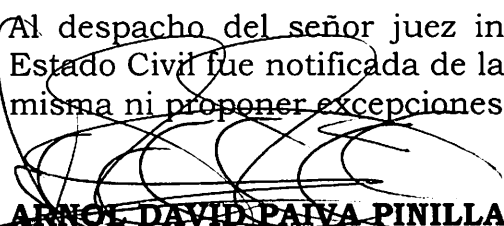
Hoy veintidós (22) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILEA**

Secretario.-

**00226 – 2022 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 14/06/2022, sin contestar la misma ni proponer excepciones. Saravena, Septiembre 20 de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por YEXON FRANCISCO SOLANO TORRES, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el veintiuno (21) de Febrero de 2023 a partir de las 09:00 a.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

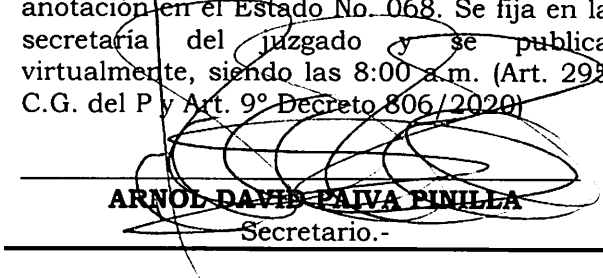
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 068. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 293 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-